

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 173.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Manuel de Orduña, Secretario general de éste Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de septiembre de 1948.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Nota

Junta provincial de Precios

Se hace público para general conocimiento, que de acuerdo con las órdenes recibidas de la Superioridad, los precios que regirán para la venta de pan en la provincia a partir del día primero de octubre próximo, son los que se expresan a continuación:

1.ª categoría, 80 gramos.	0'50 ptas. pieza.
2.ª » 100 »	0'50 » »
3.ª » 200 »	0'70 » »
3.ª » 450 »	1'50 » »

3.ª categoría, 100 gramos, complementaria para alimentación infantil.. 0'35 » »

Los precios oficiales para la venta de harina por fabricante se harán públicos oportunamente.

Soria 28 de septiembre de 1948.—

El Gobernador civil-Presidente,

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas

(Continuación)

Sección 3.ª — Excedencia forzosa

Art. 81. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

c) Exceso de plantillas o reorganización de la empresa.

Art. 82 Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de diez años, con derecho a reservar la plaza de la misma categoría que viniere desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido, para efectos pasivos, a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de la empresa en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

Los excedentes que se encuentren en el caso previsto en el presente artículo podrán solicitar su jubilación si se hallasen dentro de las condiciones exigidas o bien su reingreso si se encontrasen restablecido de la dolencia.

En este caso último, será preciso el reconocimiento del empleado por el Médico de la empresa en aquellas que tengan más de cincuenta empleados, o por el que designe ésta, si es inferior el número de operarios, que podrá declararlo útil para volver al servicio activo. Los operarios que no se muestren conformes con esta apreciación tendrán el derecho consignado en el párrafo anterior.

Art. 83. La reducción de plantilla o reorganización de la empresa, en cuanto implique suspensión de personal o modificación en las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 19, exigirá en todo caso la autorización de la Delegación de Trabajo de la provincia correspondiente. Acordada entonces la reducción de la plantilla, si no fuese posible resolver la situación mediante un plan prudencial de amortización de personal, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Quedarán en situación de excedencia forzosa en toda categoría los empleados más modernos y con menores cargas familiares; pero tendrán dere-

cho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan y a ser indemnizados con una mensualidad del último sueldo disfrutado por cada dos años de servicio o fracción a menos que prefieran jubilarse, si estuvieran en condiciones para ello, o bien ingresar, si hubiera vacante en cualquiera de las categorías inferiores, para realizar los trabajos propios de las mismas.

Por ningún concepto ni caso podrá la empresa admitir nuevo personal a su servicio mientras tenga empleados en situación de excedencia forzosa que deseen ingresar en plazas de su categoría o similares.

La renuncia expresa o tácita al reingreso de un empleado en esta situación, de acuerdo con lo que determine el reglamento de Régimen Interior, releva a la empresa de todos los compromisos ulteriores con el mismo.

**CAPITULO VII**

Art. 84. El personal que salga de su residencia por causa del servicio tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen que recibirá el nombre de «dieta». En el caso de que no se traslade en vehículos de la empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe del billete, conforme a la siguiente clasificación: viajarán en tercera los productores que disfruten de un sueldo máximo de 600 pesetas mensuales; en segunda los que disfruten de un sueldo hasta 800 pesetas y en primera, los de 800 pesetas en adelante.

Art. 85. El importe de la dieta consistirá en el abono de los gastos de alojamiento causados por el productor previa justificación de los mismos más una indemnización en concepto de gastos menores, que será de la cuantía siguiente:

Personal Técnico y Jefes de primera y segunda, 30 pesetas diarias.

Oficiales administrativos, Encargados y categorías similares, 20 idem idem.

Personal obrero, 10 idem idem.

Art. 86. Devengarán las dietas enteras los que salgan de su residencia antes de las doce y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de dieta corres-

pondiente a la comida de mediodía, siempre que el trabajador salga de su residencia antes de las doce horas y llegue después de las catorce.

Se cobrará dieta por comida de noche cuando la salida se efectúe antes de las dieciocho horas y la llegada después de las veinte.

La pernoctación corresponde a los que lleguen a la residencia después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará respectivamente, el 40 por 100 y el 20 por 100 de la dieta entera cuando ésta sea de 35 o más pesetas, y el 37'50 y el 25 por 100 en el caso de que la dietasea inferior.

**CAPITULO VIII**

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

Art. 87. Faltas.—Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.º Son faltas leves las que así sean calificadas especialmente por la empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

2.º Son faltas graves: a) Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados:

b) La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

c) El quebrantamiento o violación de secretos o de la reserva obligada por ignorancia excusable que produzca perjuicio a la empresa.

d) Falta de celo en el cumplimiento del deber.

e) Deficiente utilización de los servicios de higiene o sanitarios que puedan tener las empresas.

f) Falta de cuidado en el herramienta, material y prendas de trabajo.

g) Embriaguez accidental.

h) Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él.

i) Ausentarse sin la licencia correspondiente del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes, así como otros actos semejantes que pueda proporcionar a las empresas una información falsa.

3.º Son faltas muy graves.

a) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de Trabajo dictados con arreglo a las leyes vigentes.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta de respeto y consideración al empresario o a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo.

c) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

d) El fraude, la deslealtad, o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.

e) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal en el trabajo.

f) La embriaguez cuando sea habitual.

g) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiera llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca quejas justificadas de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo lugar que aquél.

h) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pependencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

i) El fraude, hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo.

Art. 88. Serán consideradas también faltas muy graves y se estimarán causas justas para que el trabajador pueda por su voluntad dar por terminado el contrato.

a) El abuso de autoridad por parte de los Jefes. El que lo sufra deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del Jefe de la empresa, que ordenará la inmediata instrucción del oportuno expediente.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario o de su representante o empleado al trabajador o persona de su familia que con él vivan.

Art. 89. La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El reglamento de Régimen Interior habrá de completarla señalando además las circunstancias y clasificación de las faltas de consideración y respeto al público.

Art. 90. Sanciones.—Las sanciones que proceda imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.º Faltas leves.—a) Amonestación verbal.

b) Amonestación por escrito.

c) Multa hasta de un día de haber.

2.º Faltas graves.—a) Disminución del período de vacaciones.

b) Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo

que dispone el artículo sexto del reglamento del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios y orden ministerial complementaria de 30 de agosto de 1935.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de octubre para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, y su inscripción en el Escalafón correspondiente, con arreglo a las bases y programa aprobados por orden ministerial de este Departamento de 17 de octubre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del 21).

El plazo de admisión de instancias comenzará a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado* y terminará el día 16 de octubre próximo.

El cursillo dará comienzo el día 2 de noviembre siguiente, verificándose la apertura, a las diez de la mañana, en el salón de actos de este Ministerio, concurriendo todos los que tengan solicitada la inclusión en el mismo, sin otro aviso que el de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de septiembre de 1948.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 21 de s.)

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Recaudación de la patente nacional de automóviles de la clase B. T.—Anuncio

El día 1.º del próximo mes de octubre dará principio en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de Patente Nacional de Automóviles (taxi), correspondientes al 4.º trimestre del corriente año, que terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan la Patente en el indicado plazo.

Se hace saber, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar sus pagos en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia, de que transcurrido el día 15 de octubre, sin satisfacerla, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, y quedará reducido al 10 por 100 si verifican el pago en los diez días siguientes.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia*, para general conocimiento.

Soria 28 de septiembre de 1948.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible).

## Delegación provincial de Estadística de Soria

A los Alcaldes.—Circular núm. 48-16

Ordenado por la Superioridad la rectificación urgente del Censo de Ca-

bezas de Familia formado en 1945, procede que por las Alcaldías se dé urgente cumplimiento esmerado a lo que transmitiendo lo ordenado por la Superioridad se dispone por la presente circular y es lo siguiente:

Puntualidad.—El plazo máximo para cumplimentar este servicio que se encomienda es para todos los Ayuntamientos de la provincia a excepción única del de la capital a quien se comunican directamente las oportunas instrucciones el próximo día 10 de octubre. Es decir que la documentación de los Ayuntamientos de esta provincia a que se refiere esta circular debe obrar en esta Delegación de mi cargo antes del día 10 de octubre próximo venidero y para ello conviene que sea despachada cuanto antes por los respectivos Ayuntamientos. En previsión de extravíos serán publicadas relaciones de Ayuntamientos que cumplieron el servicio en el *Boletín oficial de la provincia* ya que dada la urgencia del servicio no se puede efectuar la acostumbrada publicación de recordatorio a los extraviados o demorados, pues, para aquellos Ayuntamientos que no hubieren remitido la documentación en expresado día diez se expedirán comisionados especiales el mismo día 11 que formarán con cargo a las Corporaciones respectivas en descubierto los documentos en falta, devengando dietas diarias de sesenta pesetas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento que se deducirán en el expediente que sobre certificación de descubiertos se abrirán para cada uno con misma indicada fecha 11 de octubre.

Esmero.—Los documentos a formar deben serlo en cuanto a su contenido por estudio escrupuloso de los antecedentes, por buen conocimiento de la población y también en cuanto a su presentación en letra bien clara y legible. Sin perjuicio de que se interese de los industriales correspondientes la formación de un modelado adecuado el que no pudiese suministrarse este modelado con carácter general o bien en algún caso individual, no consistirá justificación ni excusa para el incumplimiento del servicio, es conveniente adoptar cierta uniformidad, debiendo pues formarse por separado cada una de las certificaciones que se interesan, ocupando cada una un folio de papel tamaño ordinario o sea de marca española (no holandesa ni cuartilla), empleando la serie de folios completos que fueren menester cuando no cupiere en uno solo.

Contenido.—Las certificaciones a remitir por los Alcaldes son:

a) De los errores observados en las listas electorales impresas, del municipio. Las listas electorales a que se hace referencia son las de Censo electoral de 1945 que van todas ellas fechadas en 26 de enero de 1946 y firmadas por el Jefe provincial de Estadística, César del Riego, con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, Jesús Urrutia.

b) De las omisiones cometidas en

las certificaciones obrantes en esta Delegación de Estadística, que fueron remitidas por los Ayuntamientos en fin de los años de 1946 y 1947.

Estas certificaciones son las siete enviadas cada uno de estos dos pasados años a que se refiere mi circular número uno de este año, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 20 de enero de 1948, circular en la que, y entre comillas, se transcribía el concepto de cabeza de familia, comunicado por circular de servicio núm. 61 de la Dirección general del Instituto Nacional de Estadística, concepto este que con las demás aclaraciones contenidas en esta mi circular número uno antes citada, debe ser tenido en cuenta para la confección de estos documentos que ahora se piden. Aunque parece innecesario no es ocioso repetir, que no se trata de volver a enviar estas siete certificaciones sino únicamente relación de las omisiones cometidas en cualquiera de ellas, teniendo a demás en cuenta que han de referirse estas omisiones a fecha anterior a 31 de diciembre de 1947, pues la rectificación que ha de llevarse a cabo lo será con relación al día 1.º del año en curso.

c) Certificación de acogidos en establecimientos benéficos municipales.

Por lo que se refiere a los tres apartados anteriores se hace la salvedad de que deben enviarse las certificaciones respectivas, aun en el caso de que fueren negativas.

Reiterando las anteriores manifestaciones en cuanto a puntualidad y esmero, insiste esta Delegación como constatemente viene haciendo en ofrecer su colaboración, consejo o ayuda en los casos en que pudiese ser menester, insistiendo muy particularmente en un envío inmediato para facilitar los trabajos que se emprenden ya en el día.

Soria 28 de septiembre de 1948.—El Delegado provincial de Estadística, César del Riego.

## AYUNTAMIENTOS

### SAN LEONARDO DE YAGÜE

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, por unanimidad acordó sacar a subasta las obras de reparación del edificio donde ha de instalarse el Centro Telefónico de esta villa; cuyo presupuesto asciende a la suma de once mil seiscientos ochenta y tres pesetas con veinte céntimos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de junio de 1924 para que en el plazo de cinco días, puedan presentarse proposiciones en la subasta al efecto que se celebrará en estas casas consistoriales el día 9 del próximo mes de octubre.

San Leonardo de Yagüe 27 de septiembre de 1948.—El Alcalde, Pedro R. Martín. 2277

348.—Derechos 34'50 pesetas.

Imprenta provincial.